

BOLETÍN OFICIAL

No. 151

Jueves, 22 de diciembre de 2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

ACUERDO No. 030

(Diciembre 13)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009 “Por medio del cual se declara y alindera el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA”.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA declara y alindera el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

Que el área del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal corresponde a 4.530 hectáreas de conformidad con el polígono de coordenadas definido en el artículo 1 del citado acuerdo.

Que el artículo 6 del Acuerdo 026 de 2009 definió dos zonas dentro del área antes delimitada: de preservación y de recuperación, que el mencionado Acuerdo describe como:

“Zona de preservación. Definición: Zona que por encontrarse sus ecosistemas en buen estado de conservación, se destina a la protección y perpetuidad a fin de que contribuyan a contribuir el objetivo principal del área protegida”

“Zona de recuperación: Definición: Zona cuyo estado de conservación/intervención de sus ecosistemas obliga a implementar acciones de aislamiento o intervención dirigida, a

fin de restaurar la cobertura vegetal o recuperar condiciones ecológicas, edafológicas y/o la función hidrológica del área.”

Que las zonas allí determinadas a que hace referencia el artículo 6 del Acuerdo 026 de 2009, deben ser ajustadas conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 expedido con posterioridad a este acto administrativo de declaratoria.

Que la reglamentación de usos y de actividades al interior de cada una de las zonas definidas, deben regularse a través del respectivo Plan de Manejo, acorde con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, los cuales se podrán realizar siempre y cuando no alteren su estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta área protegida y no contradigan sus objetivos de conservación. Que el ordenamiento territorial que adopte el Municipio de Samacá deberá integrar las declaraciones y reglamentaciones correspondientes al área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, regulando su reglamentación de su uso en sus áreas con función amortiguadora, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta las áreas con función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 31, numeral 16 de la ley 99 de 1993, señala que es función de las **Corporaciones Autónomas Regionales**, “... **reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento...**”

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACA”,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Acuerdo No. 022 de fecha 15 de diciembre de 2009, “Por medio del cual se declara y alindera el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA”, el cual quedará así:

“ARTICULO 6. ZONIFICACION. Para el manejo del Parque Natural Regional de Rabanal delimitado en el artículo 1 del Acuerdo 026 de 2009 y definido en el Artículo 2 del citado Acuerdo, se definen las siguientes zonas, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 que compilo el Decreto No. 2372 de 2010, así:

g) Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, como **“el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación”**

h) Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, como: **“el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.**

i) Zona de uso público

La zona general de uso público del Parque Natural Regional de Rabanal, definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: **“... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación”.**

PARAGRAFO PRIMERO: Las zonas definidas al interior del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, de acuerdo a la destinación prevista, se ceñirán a las definiciones de

uso descritas en el referente jurídico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, así:

“(…)

e) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

f) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

g) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad., y

h) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. (…)”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los usos y actividades que se determinen a través del Plan de Manejo se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Aquellos usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, compatibles o condicionados, se entenderán como prohibidos. “

Artículo 2º. Jerarquía Normativa. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 388 de 1997, el municipio de Samacá incluirá en su ordenamiento territorial lo dispuesto en este acuerdo como determinante ambiental de superior jerarquía.

PARÁGRAFO. Conforme a lo anterior, dicha entidad territorial, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parque Natural Regional, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo.

Artículo 5º. Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la declaratoria repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 6º. Vigencias. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Presidente,

WILMER LEAL PEREZ

Secretario,

DAVID DALBERTO DAZA DAZA